



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-49

6 de marzo de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00006”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, Caquetá, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 186104089001-2023-00102-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de febrero de 2024, GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO, radicado bajo el N.º 186104089001-2023-00102-00, que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ, a cargo del doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, queja que se sustenta en que hasta el momento, se presenta irregularidades consistentes en el incumplimiento de los términos, en cuanto a la fijación de solicitud de caución.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de febrero de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00006-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-13 del 01 de marzo de 2024, se dispuso a requerir al doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-25 del 1 de marzo de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 4 de marzo de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 186104089001-2023-00102-00 en conocimiento del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ, señalando que, se han presentado irregularidades consistentes en el incumplimiento de los términos, en cuanto a la fijación de solicitud de caución, en el presente proceso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, a la fecha no ha adelantado las actuaciones correspondientes de solicitud de fijación de caución en el trámite objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **JUAN CARLOS BARRERA PEÑA**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 4 de marzo de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- *Efectivamente en este Juzgado se tramita el proceso Ejecutivo Singular No. 186104089001-2023-00102-00, demandante MARIA LUCIA BECERRA LIZCANO, demandada YUDY TATIANA BECERRA CORTES y otras. Es necesario aclarar que las demandadas MARTHA CORTES LUJAN y YUDY TATIANA BECERRA CORTES fueron notificadas de manera personal el día 22 de enero de 2024 para quienes los términos vencieron el 05 de febrero de 2024. En tanto que la demandada YENY PAOLA BECERRA CORTES se notificó por conducta concluyente el 25 de enero de 2024, para quien los términos vencieron el 13 de febrero de 2024.*
- *Dentro del término de traslado, el apoderado de las demandadas contestó la demanda y propuso excepciones, de igual manera solicitó fijar la caución para el levantamiento de las medidas cautelares.*
- *El proceso fue ingresado al Despacho el 14 de febrero de 2024, para resolver lo pertinente. Es decir que el Despacho contaba con diez (10) días hábiles para decidir, hasta el 28 de febrero de 2024. Fue así como se profirió el auto de sustanciación civil No. 018 que ordenó el traslado de excepciones.*
- *Por una omisión involuntaria, el suscrito Juez no se pronunció sobre la solicitud de fijar caución ya que concentró su atención en el asunto principal que corresponde al trámite de excepciones. Sin embargo, se aclara que si bien es cierto la petición de fijar caución se radicó el 06 de febrero de 2024, la misma no podía tramitarse de manera inmediata pues el expediente se encontraba corriendo los términos de traslado de la demanda que vencieron para la última demandada el 13 de febrero de*

2024 y “mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho” (art. 118, inciso 5° del CGP).

- Una vez recibido el requerimiento de su Despacho, Señor Magistrado, se procedió a corregir dicha omisión profiriendo el auto correspondiente.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, ha presentado irregularidades consistentes en el cumplimiento de los términos, en cuanto a la fijación de solicitud de caución.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el Funcionario, el 1 de marzo de 2024, mediante auto No. 019, teniendo en cuenta solicitud del apoderado de la parte demandada, de levantamiento de las medidas cautelares, fijó caución por sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), tal y como se constata con la siguiente imagen:



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

01 de marzo de 2024

Radicación: 186104089001-2023-00102-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MARIA LUCIA BECERRA LIZCANO
Demandado: YUDY TATIANA BECERRA CORTEZ y otras
Auto: Sustanciación Civil No. 019

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del CGP, para el levantamiento de las medidas cautelares la caución se fija en sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000).

Resolución Hoja No. 6

En la actualidad, el funcionario procedió a normalizar la situación de deficiencia generada en el trámite de la solicitud de fijación de caución, resaltando que de acuerdo a lo señalado se debió una omisión involuntaria, empero a la fecha se encuentra debidamente añadido en la carpeta del expediente digital, como se evidencia a continuación;

 23Poder.pdf	✕	13 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo	751 KB	 Compartido
 24AnexoLetra.pdf	✕	6 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo	345 KB	 Compartido
 25SolicitudFijarCaucion.pdf	✕	12 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo	42,9 KB	 Compartido
 26ConstanciaSecretarialNotificacionDema...	✕	14 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo	65,4 KB	 Compartido
 27ConstanciaSecretarialPasaDespacho.pdf	✕	14 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo	64,7 KB	 Compartido
 28OficioEmbargoInmueble.pdf	✕	20 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo	177 KB	 Compartido
 29EscritoReposicionApoderadoDemanda...	✕	23 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo	77,0 KB	 Compartido
 30AutoTrasladoExcepciones.pdf	✕	Hace 5 días	Juzgado 01 Promiscuo	68,3 KB	 Compartido
 31AutoOrdenaPrestarCaucion.pdf	✕	Hace 3 días	Juzgado 01 Promiscuo	67,3 KB	 Compartido

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó la normalización de la deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º 186104089001-2023-00102-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **6 de marzo de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

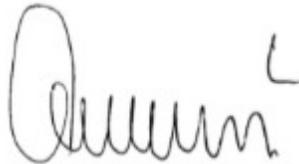
con el N.º 186104089001-2023-00102-00, que conoce el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA**, Caquetá, a cargo del doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCC/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **6 de marzo de 2024.***

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb20456c2599116824bf0827e6b8c0fdf80d8c08b871df0ab5e251aa709d1dd9**

Documento generado en 06/03/2024 06:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**